PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	SRE-PSD-49/2019
PROMOVENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARTES INVOLUCRADAS:	MARIA GUADALUPE DANIEL HERNANDEZ Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO
SECRETARIO:	BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
COLABORÓ:	SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que emite el Pleno de la Sala Regional Especializada, que resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro, por la que se determina:

a) El **sobreseimiento** en el procedimiento respecto de la infracción atribuida a: **1)** Al entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, **2.** La Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y los partidos que la integran[1] y, **3.** Al Ayuntamiento de Cuautlancingo en Puebla;

b) La **inexistencia** de la infracción atribuida a Teófilo Reyes Cotzomi, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, dada su inasistencia al evento proselitista del entonces candidato postulado por la coalición "Juntos

[1] Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

Haremos Historia en Puebla", Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que se llevó a cabo el veintinueve de abril de dos mil diecinueve[2].

c) La **existencia** de la infracción atribuida a las y los servidores públicos María Guadalupe Daniel Hernández, Enrique López Ruíz, María Jacinta Julia Xicotencatl y Ezequiel Marcos Hernández, consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, por su asistencia al evento proselitista del entonces candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, que se llevó a cabo el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Autoridad instructora:	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Promovente:	Partido Revolucionario Institucional[3].
Partes involucradas:	• Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. • María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal de Cuautlancingo,

[2] En adelante las fechas que se refieran corresponderán a 2019, salvo que se indique otra anualidad.
[3] En lo subsecuente *PRI.*

Puebla.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **a. Proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla[4].** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral extraordinario correspondiente a la elección a la gubernatura de Puebla.

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019	Del 6 al 30 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	2 de junio

b. Registro de la coalición y designación del candidato.

2. El veintinueve de febrero, los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y el extinto, Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del *INE,* el registro del convenio de coalición parcial bajo la denominación: “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para participar de manera conjunta en la elección a la Gubernatura e integrantes de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos y Ocoyucan para contender en el Proceso Electoral local y extraordinario.

3. Así, el doce de marzo por resolución del Consejo General INE/CG93/2019, se aprobó el registro de la coalición presentada por los partidos políticos

[4] Véase: https://www.*ine*.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/.

nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena para postular la candidatura a la Gubernatura en el estado de Puebla. En la Cláusula Tercera del convenio se acordó que la candidatura a la gubernatura se definiría conforme al proceso interno de Morena.

4. Por tanto, el veinte de marzo, se registró a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta como candidato de la coalición.

c. Trámite ante la *Autoridad instructora.*

5. **i. Queja.** El veintitrés de mayo, Catalina López Rodríguez, en su carácter de representante propietario del *PRI*, ante el Consejo Local del *INE* en el Estado de Puebla, denunció a:

1. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta[5], entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
2. María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla.
3. Teofilo Reyes Cotzomi, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
4. Fernando Romero Hernández, Contralor del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
5. Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
6. Enrique López Ruiz, Tesorero del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
7. Esteban Ávila Teconalapa, Director General del Sistema Operador del Agua del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
8. María Jacinta Julia Xicoténcatl, Directora de Limpia Pública del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
9. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.
10. Morena.
11. Partido Verde Ecologista de México[6].
12. Partido del Trabajo[7].

[5] En referencias posteriores se identificará como Miguel Barbosa.
[6] En adelante *PVEM*.
[7] En adelante *PT.*

13. Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

6. Por hechos que desde su perspectiva contravienen lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución Federal,* ya que el veintinueve de abril (día hábil), se llevó a cabo un evento de proselitismo en favor del entonces candidato a Gobernador Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, mismo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

7. Para probar su dicho ofreció diversas publicaciones realizadas por el candidato en su perfil de la red social Facebook, así como ligas electrónicas que dan cuenta del referido evento.

8. **ii. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias de investigación.** El veinticinco de mayo, la *Autoridad instructora,* radicó la denuncia asignándole la clave **JD/PE/PRI/JD10/PUE/PEF/10/2019,** se reservó la admisión de la queja y su emplazamiento, hasta en tanto se realizaran diversas diligencias de investigación.

9. **iii. Admisión, continuación del procedimiento y emplazamiento.** Mediante proveído del doce de junio siguiente, la *autoridad instructora* admitió la denuncia, y ordenó la continuación del procedimiento y ordenó el emplazamiento[8] a las partes en los siguientes términos:

a) Al *PRI* como *promovente*.

b) Al ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces Candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), del Trabajo, y Verde Ecologista de

[8] Por lo que hace a Fernando Romero Hernández y Esteban Ávila Teconalapa, la *autoridad instructora* determinó no emplazarlos en el presente procedimiento, en virtud que, de conformidad con la documental pública enviada por el Representante Legal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, éstas personas dejaron de laborar en el referido ayuntamiento desde el once de marzo y catorce de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

México, como parte DENUNCIADA en el presen asunto, para que comparezca en forma personal o a través de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos que más adelante se indica; derivado de los hechos que se desprenden del escrito inicial de denuncia que se describen, relativos al presunto uso imparcial de recursos públicos u por ende la probable vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal,* 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*, 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos*; así como a lo señalado en la fracción I del apartado B, inciso 1), del punto Séptimo de la resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del *INE*, de fecha veintiuno de marzo, para lo cual se le deberá correr traslado con copia simple del todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

c) A Morena, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, a través de si representante propietario acreditado ante el 10 Consejo Distrital del *INE* del estado de Puebla, como parte DENUNCIADA en el presente asunto para que comparezcan en forma personal o a través de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos, derivado de los hechos relativos al presunto uso imparcial de recursos públicos y por ende la probable vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal,* 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*, 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos,* así como a lo señalado en la fracción I del apartado B, inciso 1), del punto Séptimo de la resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del *INE*, de fecha veintiuno de marzo, para lo cual se le deberá correr traslado con copia simple del todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

d) A la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, como parte DENUNCIADA en el presente asunto, para que comparezca a través de su representante legal conforme al Convenio de Coalición INE/CG93/2019 en los representantes acreditados por Morena, u para el caso específico seria la representante propietaria acreditada ante el 10 consejo distrital del *INE* del estado de Puebla, a la audiencia de pruebas y alegatos, derivado de los hechos que se denuncian, relativos al presunto uso imparcial de recursos públicos y por ende la probable vulneración a los artículos 134, párrafo

octavo, de la *Constitución Federal,* 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*, 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos,* así como a lo señalado en la fracción I del apartado B, inciso 1), del punto Séptimo de la resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del *INE*, de fecha veintiuno de marzo, para lo cual se le deberá correr traslado con copia simple del todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

e) Al **H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla,** a través del Síndico Municipal, como parte **DENUNCIADA** en el presente asunto, para que comparezca en forma personal o a través de su representante legal a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que más adelante se indica; derivado de los hechos que se desprenden del escrito inicial de denuncia que se describen en el punto Cuarto del presente acuerdo, relativos al presunto uso imparcial de recursos públicos y por ende la probable vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal,* 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*, 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos,* así como a lo señalado en la fracción I del apartado B, inciso 1), del punto Séptimo de la resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del *INE*, de fecha veintiuno de marzo, para lo cual se le deberá correr traslado con copia simple del todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

f) A las y los servidores públicos del municipio de Cuautlancingo:

i. María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal.
ii. Teófilo Reyes Cotzomi, Secretario General.
iii. Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Director de Obra Pública.
iv. Enrique López Ruiz, Regidor de Gobernación.
v. Maria Jacinta Julia Xicoténcatl, Coordinadora de Limpieza.

Todos miembros del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, como parte DENUNCIADA, para que comparezcan en forma personal o a través de su representante legal a la audiencia de pruebas de Pruebas y Alegatos que más adelante se indica; derivado de los hechos que se desprenden del

escrito inicial de denuncia que se describen en el punto Cuarto del presente acuerdo, relativos al presunto uso imparcial de recursos públicos y por ende la l probable vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal,* 470, párrafo 1, inciso a) de la *Ley General*, 25 párrafo 1, incisos a) y u), de la *Ley de Partidos,* así como a lo señalado en la fracción I del apartado B, inciso 1), del punto Séptimo de la resolución INE/CG124/2019 del Consejo General del *INE*, de fecha veintiuno de marzo, para lo cual se le deberá correr traslado con copia simple del todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente expediente.

10. **iv. Audiencia.** El veintiuno de junio, la *Autoridad instructora* celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 472 y 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral,* a la que no compareció el *PVEM*[9].

11. En su oportunidad remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

d. Trámite en la *Sala Especializada*.

12. **v. Recepción del expediente en la *Sala Especializada*.** El veintisiete de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

13. **vi. Turno a ponencia y radicación.** El nueve de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSD-49/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en los siguientes términos.

[9] Pese a estar debidamente notificado como se advierte a fojas 341 a 346.

II. COMPETENCIA.

14. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, en razón de que se trata de un asunto en el que se alega la presunta vulneración al principio de imparcialidad e indebida utilización de recursos públicos, por parte del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en el estado de Puebla y de diversos servidores públicos que ahí laboran, dada su asistencia al evento proselitista que se llevó a cabo el veintinueve de abril (día hábil) en favor del otrora candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, cuestión que tiene incidencia en el proceso electoral local extraordinario 2019, por estar relacionado con la elección a la gubernatura.

15. En este sentido, este órgano jurisdiccional asume competencia en el presente asunto.

16. Lo anterior en función de que se está frente a una situación excepcional ya que el Consejo General del *INE*, mediante resolución INE/CG40/2019, aprobó ejercer la asunción total y encargarse de manera directa de la organización del Proceso Electoral Local y Extraordinario 2019 en el estado de Puebla para elegir a la gubernatura y los Ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada de Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma, del estado de Puebla.

17. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo *INE*/CG43/2018, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en su punto de acuerdo octavo se determinó que sería el *INE* quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

18. De modo que, si el *INE* es quien tiene a su cargo la instrucción de los procedimientos sancionadores vinculados con el proceso electoral en Puebla, le corresponde a esta *Sala Especializada* resolverlos, al tratarse de una consecuencia directa de la asunción de competencia que se prevé en el inciso IX, párrafo 4, del artículo 99 de la *Constitución Federal.*

19. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*, 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, así como 445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, incisos c), y f), 473, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE.

20. La *Sala Superior* determinó que legislación electoral debe aplicarse en un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* se hace cargo de su organización, al resolver el juicio SUP-REP-565/2015[10].

21. En esa sentencia, señaló que es la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) la aplicable en este tipo de supuestos; es decir, el código electoral de la entidad federativa de que se trate, por otra parte señaló que era la legislación general la que debía regir sobre los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva).

22. Sirve de sustento la tesis: **"*PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE*[11]**.

[10] Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.
[11] Tesis XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112.

23. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria[12].

IV. CUESTIÓN PREVIA.

24. De la revisión que se realizó a las constancias del expediente, esta *Sala Especializada* advierte que existió deficiencia en el acuerdo de emplazamiento, toda vez que la *Autoridad Instructora* fue omisa en precisar que la infracción atribuida a las y los servidores públicos del municipio de Cuautlancingo, Puebla, era la prevista en el **párrafo séptimo** del artículo 134 de la *Constitución Federal,* aun cuando si refirió que se les imputaba vulneración al principio de imparcialidad por su asistencia en un día hábil a un evento de proselitismo de Miguel Barbosa.

25. Cuestión que, en un primer momento, ameritaría la devolución del expediente a fin de que la *Autoridad instructora* subsanara tal deficiencia, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.

26. Sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, motivo por el cual esta *Sala Especializada* no ordenará la devolución del expediente.

27. En ese sentido, y privilegiando el dictado de una sentencia de fondo, esta *Sala Especializada* advierte que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las *Partes involucradas* hicieron valer las excepciones y defensas

[12] Excepto en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta Sala Especializada.

que consideraron procedentes, además de que ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes en torno a los hechos e infracciones que se les imputan en la denuncia, de ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa.

28. Así, puesto que no se afecta la igualdad entre las partes, ni su debida garantía de audiencia y el debido proceso, privilegiando el dictado de una resolución que atienda de manera completa y efectiva el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 constitucional, es que esta *Sala Especializada* emite la presente determinación.

29. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTE UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA***[13]**"**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

30. Las causas de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas, impediría la emisión de un pronunciamiento de fondo.

31. Al respecto, el *PT* adujo como causa de improcedencia que la denuncia resultaba frívola.

[13] Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

32. En lo atinente, debe **desestimarse** la causa de improcedencia que invoca el partido político referido en virtud, ya que, a través del escrito de queja, el *promovente* expresó los hechos que estimó podían constituir infracciones en la materia electoral, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

33. Por su parte Miguel Barbosa argumentó que se colma el principio de tipicidad ni la ilegalidad de los actos, en virtud de que no tiene la calidad de servidor público.

34. Sobre el particular le asiste razón en virtud de que es un hecho público y notorio[14] que al momento de los acontecimientos denunciados Miguel Barbosa tenía la calidad de candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, razón por la cual no le resulta aplicable dicha porción normativa al no tener el carácter de servidor público, esto es, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, por lo que, resulta improcedente estudiar tal responsabilidad en su contra en razón de que, como ya se mencionó con anterioridad, tenía la calidad de candidato a Gobernador, y no así, de servidor público, por lo que no le resulta aplicable lo preceptuado por el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

35. De igual forma, la prohibición constitucional no está dirigida hacia los partidos políticos, al no formar parte del régimen del servicio público, razón por la cual no resulta procedente analizar su eventual responsabilidad.

36. En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

[14] En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General, y en atención a la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 164049, de rubro: “Hechos Notorios. Los magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos.”.

Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria[15], lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, por cuanto hace a la supuesta vulneración al principio de imparcialidad atribuida a Miguel Barbosa, entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, así como a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y los partidos políticos que la integran.

37. Ahora bien, las demás partes emplazadas no hicieron valer causa de improcedencia o sobreseimiento; sin embargo, esta *Sala Especializada* considera que de manera oficiosa se actualiza una causa de sobreseimiento respecto de la infracción atribuida al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en atención a lo siguiente:

38. En el primer lugar, se debe tener presente que en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos son órganos de gobierno que están integrados por un Presidenta Municipal, Regidores[16] y Síndico; es decir, se trata de ente jurídico compuesto de una colectividad, en otras palabras, se trata una persona moral oficial.

39. Sentado lo anterior, en el caso en particular se tiene que se denunció al Ayuntamiento de Cuautlancingo (como ente gubernamental), por la posible vulneración al artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal,* es decir, por el presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad.

40. Sin embargo, el promovente enderezó sus argumentos de queja en el sentido de que el personal miembro del servicio público de ese municipio al acudir a un evento de connotación proselitista, falto a su deber de imparcialidad que prevé el artículo 134 constitucional, específicamente a lo previsto en su párrafo séptimo, así la queja se direcciona a que se infracciona en la materia por el hecho de haber asistido, infracción que en

15 En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley General.
16 La cantidad de regidores será directamente proporcional a la cantidad de habitante del Municipio.

modo alguno podría actualizar el Ayuntamiento visto como ente de gobierno, pues su personalidad jurídica reside en la colectividad de quienes como (personas físicas) servidores públicos lo integran, de ahí que resulte inatendible el argumento en relación a que ese Ayuntamiento, pueda, por su asistencia a dicho evento, vulnerar el principio de imparcialidad.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la realización del evento no fue materia de queja, por lo que resultaría ocioso analizar algún tipo de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

42. Aunado a ello, el evento del lunes veintinueve de abril en la plaza principal ubicada en la zona centro de ese municipio, fue organizado por personas ajenas al municipio.

43. En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria[17], en relación con el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la *Ley Electoral*, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el procedimiento por cuanto hace al Ayuntamiento denunciado por la infracción ya señalada.

44. Por otra parte, se tiene en consideración la determinación realizada por parte de la autoridad instructora en el sentido de no llamar al procedimiento a los ciudadanos Fernando Romero Hernández y Esteban Ávila Teconalapa, en virtud de que dichas personas dejaron de laborar en el referido Ayuntamiento desde el once de marzo y catorce de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, consideración que se estima apegada a derecho en la medida de que la autoridad debe en términos del artículo 16 constitucional, generar un acto de molestia cuando haya una causa legal que justifique tal proceder, sin embargo, en el caso, al no tener el carácter de servidores públicos no podrían ser sujetos activos de la infracción

[17] En términos de lo previsto en el artículo 441, párrafo primero, de la Ley Electoral.

consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, al no formar parte ya del servicio público como integrantes de ese Municipio, de ahí, que resultaba innecesario que fuesen emplazados al procedimiento, por no justificarse tal circunstancia.

45. Analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes y las estudiadas de manera oficiosa por esta *Sala Especializada*, se dará cuenta del estudio de fondo del caso.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos denunciados e infracciones a analizar.

46. En este apartado se da cuenta de los hechos que denunció el *promovente* y bajo esa perspectiva, se identifican la o las infracciones que serán sujetas de análisis.

47. En su escrito de queja, el *promovente* señaló medularmente que el veintinueve de abril, se llevó a cabo un evento proselitista en favor del entonces candidato a Gobernador Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, mismo que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla. Evento al cual, a decir del promovente, asistieron entre otros, la Presidenta Municipal.

48. Además, ofreció diversas publicaciones que habrían realizado el entonces candidato en su red social Facebook, así como ligas electrónicas que daban cuenta del evento.

49. Por su parte, los servidores públicos denunciados manifestaron que su asistencia fue en calidad de ciudadanos a efecto de escuchar las propuestas del entonces candadito Miguel Barbosa, máxime que el evento

se realizó a las dieciocho horas, es decir, una vez terminada su jornada laboral, por lo cual, no se afectó su horario de labores.

50. En función lo anterior, la materia de análisis del caso se centra en determinar si María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal; Teófilo Reyes Cotzomi, Secretario General, Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Director de Obra Pública; Enrique López Ruiz, Regidor y Maria Jacinta Julia Xicoténcatl, Coordinadora de Limpieza, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, con su proceder, actualizaron la siguiente infracción:

- La vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

2. Pruebas que obran en el expediente.

51. De la información recabada por la *Autoridad instructora*, así como la aportada por las partes, en autos obran diversas probanzas que se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, las cuales valoradas en su conjunto acreditan los siguientes hechos:

3. Hechos que se acreditan.

52. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de lo manifestado por las partes y la valoración de las pruebas, se tienen por probados, ya sea por no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento o bien, que no fueron desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Calidad de Miguel Barbosa.

53. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba[18] que, **Miguel Barbosa** fue candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos Morena, *PVEM y PT*[19].

3.2. Calidad de María Guadalupe Daniel Hernández.

54. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto no sujeto a prueba[20] que, **María Guadalupe Daniel Hernández**, es Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

3.3. Calidad de las y los servidores públicos denunciados.

55. De las constancias de autos se tiene por acreditada la calidad de servidores públicos de las siguientes personas:

a) Maria Jacinta Julia Xicotencatl, Coordinadora de Limpieza.

b) Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, Secretario General del Ayuntamiento.

c) Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Director de Obra Pública.

d) Enrique López Ruiz, Regidor.

56. Todas personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

3.4. Existencia del evento.

[18] Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.
[19] Aprobada mediante resolución del Consejo General del *INE* INE/CG93/2019.
[20] En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

57. De la valoración conjunta de las pruebas que obran en los autos, en particular: **a)** Lo dicho por Miguel Barbosa, **b)** María Guadalupe Daniel Hernández, **c)** Ezequiel Marcos Hernández Juárez, **d)** Enrique López Ruiz y **e)** Maria Jacinta Julia Xicoténcatl; así como del contenido de las ligas electrónicas certificadas por la *autoridad instructora*[21], se tiene por acreditado que el lunes veintinueve de abril, a las dieciocho horas, tuvo verificativo un evento en el marco de la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", evento que se llevó a cabo en la explanada Cuautlancingo, Puebla.

3.5. Naturaleza del evento.

58. Se tiene acreditado que el evento que el lunes veintinueve de abril, a las dieciocho horas, tuvo verificativo un evento en el marco de la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla", evento que se llevó a cabo en la explanada Cuautlancingo, Puebla, es de naturaleza proselitista, tal como se desprende del acta circunstanciada AC/INE/PUE/JD07/07-06-2019[22]; además de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba se puede apreciar el desarrollo del mismo y al candidato dando un mensaje sobre las que en su concepto eran las necesidades de ese municipio a la vez de señalar sus propuesta de campaña y solicitar el voto en su favor, por lo que su naturaleza es eminentemente proselitista

3.6. Asistencia de los servidores públicos.

59. De la valoración conjunta de las pruebas que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se tiene por acreditado que María

[21] Mediante acta circunstanciada de veinticinco de mayo.
[22] Misma que obran en los autos del SRE-PSD-XX/2019, la cual se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE".***

Guadalupe Daniel Hernández, María Jacinta Julia Xicoténcatl, Enrique López Ruiz y Ezequiel Marcos Hernández Juárez, asistieron al evento proselitista del lunes veintinueve de abril (día hábil), a las dieciocho horas, mismo que se realizó en favor del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, realizado en la explanada de Cuautlancingo, Puebla. Pues debe tenerse presente que, entre otros datos de prueba, existe la aceptación expresa de los denunciados.

60. Por otra parte, no se acreditó que Teófilo Reyes Cotzomi Secretario General del Ayuntamiento, hubiera asistido al evento denunciado, pues de las constancias de autos únicamente obra su negativa respecto de haber asistido al referido evento y no se cuenta con prueba alguna que se direccione en sentido contrario.

4. Análisis de la infracción.

61. Una vez que se dio cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar si la asistencia de la Presidenta Municipal y demás servidores del municipio de Cuatlancingo, Puebla, al evento proselitista realizado en ese municipio el lunes veintinueve de abril, por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” en favor de su entonces candidato a la gubernatura, Miguel Barbosa, genera la vulneración al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará el caso concreto.

4.1. Marco normativo.

a) El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral.

62. El artículo 134 de la *Constitución Federal*[23] en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

63. La *Ley Electoral* retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

64. A su vez el artículo 4, fracción III, segundo párrafo de la *Constitución local* establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

65. Por su parte, el *Código local* en su artículo 392 Bis, fracción III establece la citada infracción en los mismos términos que el artículo 449, de la Ley Electoral mencionado.

66. En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la

[23] Es importante precisar que las prohibiciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no se circunscribe a la materia electoral, ya que el precepto está orientado no solo a responsabilidades en esta materia sino también se podrían acarrear responsabilidades en el ámbito penal y administrativa.

actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía[24].

67. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

68. En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia[25] adoptó a través del "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales", en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;

- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;

- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

69. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los

[24] SUP-REP-163/2018.
[25] Criterio adoptado durante la 97", Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: https://bit.ly/2uPtiqr.

recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

70. De igual forma, la *Sala Superior* ha determinado que es necesario tener plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y la forma en que inciden en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, con la finalidad de favorecer a una determinada opción política.

71. Así, la *Sala Superior* ha determinado que, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención a la función que desempeña, ya que, el solo hecho de que asistan a evento en días hábiles, *per se* constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.

72. También ha considerado que la sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad valida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión[26].

73. Sin embargo, tal permisibilidad no es absoluta, pues tiene ciertas limitantes como el no aprovecharse o incurrir en un abuso del empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, son que atendiendo a dicha calidad debe observar el deber de autocontención, en virtud de que no pueden

[26] Al respecto véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: ***"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY".***

desprenderse de la investidura, derecho y obligaciones que su posición como servidor público les otorga.

74. Por otra parte, el *Código local* en su artículo 392 Bis, párrafo 1, fracción III, prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, “el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

75. En similares términos, lo anterior está contemplado también dentro de la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c).

76. Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

77. Por lo que, de modo alguno resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

78. Así, la *Sala Superior,* al resolver el SUP-REP-163/2018, consideró que en este tipo de asuntos existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

79. Al respecto, consideró dentro de ese análisis, las siguientes cuestiones[27]:

- **Principios protegidos**: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad[28].

- **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral**: carácter auxiliar y complementario[29].

- **Punto de vista cualitativo**: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares[30].

- **Permisiones a servidores públicos**: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles[31].

- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales[32].

- **Especial deber de cuidado de servidores públicos**: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad[33].

---

[27] Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.
[28] Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: ***"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"***. Consultable en: https://bit.ly/2zrZE09.
[29] Ídem.
[30] Ver sentencia **SUP-JRC-678/2015**, p. 378.
[31] Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ***"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES".*** Consultables en: https://bit.ly/2zr2a6E y https://bit.ly/2upjq6v.
[32] Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: ***"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".*** Consultable en: https://bit.ly/2mdWsvH.

80. En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

81. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal[34] o local:

- Titular. Su **presencia** es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública[35].

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

---

[33] Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: ***"PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".*** Consultable en: https://bit.ly/2NbVpYF.

[34] Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

[35] A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

- Miembros de la Administración pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo[36].

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

b. Poder Judicial: encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

[36] Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone “Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".

c. Poder Legislativo: encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista**.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta **válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

d. Órganos autónomos: especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público[37].

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas,[38] por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

---

[37] Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ***"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS".*** Consultable en: https://bit.ly/2LcEzbw.

[38] Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ***"ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".*** Consultable en: https://bit.ly/2Ji2dS0.

82. Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

4.2. Caso concreto.

83. El *promovente* refiere que el lunes veintinueve de abril, se llevó a cabo un evento proselitista en favor del entonces candidato a la Gubernatura de Puebla, Miguel Barbosa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, evento que tuvo lugar en la explanada de Cuautlancingo, Puebla, al que asistieron María Guadalupe Daniel Hernández (Presidenta Municipal), Enrique López Ruiz (Regidor); María Jacinta Julia Xicoténcatl (Coordinadora de limpieza) y Ezequiel Marco Hernández Juárez (Director de Obras); con la finalidad de apoyar al referido candidato, lo que a su parecer es una violación al artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

84. Por su parte, los denunciados basaron su defensa bajo el argumento de que el evento denunciado si bien se desarrolló en un día hábil, tuvo verificativo en una hora inhábil aunado a que fue asistieron en su calidad de ciudadanos, en ejercicio de sus derechos político-electorales.

85. Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que **no se actualiza** la infracción denunciada, respecto Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no está acreditado de manera fehaciente, que haya asistido al evento denunciado, aunado a que al dar respuesta al requerimiento formulado por la *autoridad instructora,* negó su asistencia del referido evento, negativa que no fue desvirtuada por *el promovente.*

86. En ese sentido, esta *Sala Especializada* estima que no se actualiza la infracción denunciada respecto a Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, en su calidad de Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

87. Ahora bien, por lo que hace a las y los diversos servidores públicos: María Guadalupe Daniel Hernández, Enrique López Ruiz; María Jacinta Julia Xicoténcatl y Ezequiel Marco Hernández Juárez, esta *Sala Especializada* considera que su asistencia al evento de proselitismo del entonces candidato Miguel Barbosa, transgrede el principio de imparcialidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público, aun cuando refieran que asistieron en un horario inhábil y que por tal motivo no desatendieron su función pública, y que asistieron como ciudadanos y en ejercicio de sus derechos políticos, pues contrario a tales argumentos, su presencia y en un caso, participación activa, se traduce en una modalidad de presión al electorado en favor del entonces candidato, a partir de que la ciudadanía no puede desvincularlos del cargo para el que fueron electas y electos, por el simple hecho de que el evento se realizara en una hora que administrativamente resulte inhábil.

88. Así, por lo que hace a María Guadalupe Daniel Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla, debemos tener presente que en su persona reside la titularidad de ese municipio, además de que dado su carácter es quien de manera natural lo representa frente a la ciudadanía.

89. En ese sentido, de las constancias de autos está acreditado que la referida Presidenta Municipal, asistió en un día hábil, al evento de naturaleza proselitista que se realizó en favor de Miguel Barbosa entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, el cual se llevó a cabo en la explanada de Cuautlancingo, Puebla, alrededor de las dieciocho horas.

90. Además, de las fotografías ofrecidas por el *promovente* y que fueron recabadas por la *Autoridad instructora* al momento de certificar su existencia en la publicación que realizó el entonces candidato en su cuenta de la red social Facebook y de diversas ligas electrónicas relativas a notas informativas hechas por diferentes medios de comunicación, se tiene por acreditada además de su asistencia, su participación activa en el mismo[39], pues compartió el templete con el referido candidato e incluso le levantó la mano como en señal de victoria.

91. Bajo esta perspectiva, tanto la asistencia de la Presidenta Municipal al evento de proselitismo realizado en un día hábil, como su participación activa, constituyen conductas contrarias al principio de imparcialidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público, a partir de que su sola presencia genera una influencia indebida en el electorado que conforma la comunidad que él mismo representa en favor de quien buscaba acceder a la gubernatura de esa entidad federativa; sin que tal proceder encuentre justificación por el simple hecho de haber asistido en lo que llama un horario inhábil, a partir de que la restricción constitucional está dirigida a proteger la indebida injerencia por parte de quienes desempeñan un cargo público valiéndose de los recursos públicos que tienen a su cargo y les corresponde ejercer, incluso de su presencia en actos de naturaleza proselitista, al conformar una modalidad de presión de frente al electorado, lo que invariablemente genera una situación de inequidad y de parcialidad que afecta el desarrollo de los procesos electorales.

92. Así, como que ha quedado precisado en el marco normativo, **quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.**

[39] Atendiendo al criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-13/2018.

93. Lo anterior, en virtud del especial cuidado que deben mostrar en el desarrollo de las campañas electorales, caso contrario, podría actualizarse la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

94. En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha determinado qué, quienes desempeñan funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones[40].

95. Por lo que, restringir a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), desde esta perspectiva, garantiza los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

96. Para dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, se debe limitar, de cierto modo, la libertad de los titulares del ejecutivo de participar, de manera activa, en los procesos electorales, al ser quienes tienen la representación de las entidades gubernamentales en los tres niveles de gobierno, cuestión que genera relevancia frente a la ciudadanía y en ese sentido un mayor grado de influencia en relación a las preferencias del electorado.

[40] SUP-REP-163/2018.

97. Sobre el particular, la Comisión de Viena, en el Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales, entre otras cosas precisó que el mal uso de éstos conduce a la inequidad.

98. De tal suerte que, si la utilización de recursos públicos, la presencia, o posición en la estructura de la administración pública, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, constituye una infracción al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

99. Sin embargo, tal y como lo ha precisado la Sala Superior[41], no puede tazarse de la misma forma a la totalidad de servidores públicos[42], puesto que debe atenderse a las posibilidades reales en la existencia de una indebida injerencia en el electorado, a partir del grado de influencia que conforme a la naturaleza del cargo que se ejerza se pueda tener en relación a la utilización de recursos públicos o el grado de presión que genere el propio servidor público frente a la ciudadanía.

100. Para ello, debe tomarse en cuenta que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), pueden hacer factible un sinfín de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes[43], incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida.

---

[41] Véase lo previsto en el SUP-REP-163/2018.
[42] El artículo 108 de la Constitución Federal contempla como **servidores públicos**, entre otros, a los representantes de elección popular.
[43] El artículo 122, apartado A, fracción III de la Constitución Federal precisa que, el titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. En este sentido, el artículo **67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** establece las diversas facultades del Jefe de Gobierno (cabe señalar que el Artículo Primero de los transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que ésta entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, con ciertas excepciones).

101. De esta forma, el que la Presidenta Municipal haya tenido participación activa en el evento[44], resulta contrario al principio de imparcialidad, tal como se desprende de las siguientes imágenes:

[44] Acorde con lo resuelto en el SUP-JRC-13/2018.

102. Como podemos observar de las imágenes, la funcionaria pública está compartiendo el templete con el entonces candidato de lado derecho del mismo, en diverso momento realiza arengas y aplaude las propuestas y el discurso emitido por el referido candidato, posteriormente aparece tomado de la mano del entonces candidato Miguel Barbosa, en señal de victoria; actitud que tiene como consecuencia material, la exteriorización de un posicionamiento a favor de la candidatura citada que, en este caso, transgrede la imparcialidad y equidad en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Puebla, pues su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante implican una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política electoral,[45] a partir de su figura pública como titular del Poder Ejecutivo, actuar que vaya más allá de los límites permisibles, lo que implica la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos

103. En este contexto, por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.

104. Ahora bien, por lo que hace a la propia Presidenta Municipal, Enrique López Ruiz; María Jacinta Julia Xicoténcatl y Ezequiel Marco Hernández Juárez, se tiene que al desahogar diversos requerimientos durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, pretenden justificar su asistencia al evento bajo el argumento de que si bien el evento se realizó en un día hábil, también es cierto, que fue fuera de sus horario de labores (9 a 16 horas), por lo que, con su actuar no vulneran la normativa electoral; sin embargo, la *Sala Superior* ha considerado que los servidores públicos se encuentran

[45] Resulta orientadora la sentencia SUP-RAP-67/2014.

vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras[46].

105. Es por ello que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra asidero en la finalidad inquebrantable de preservar el principio de equidad en la contienda electiva, de tal suerte que la prestación del servicio público y que el cargo que ostenten los servidores públicos no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político; sin que esto represente una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos político electorales del servidos públicos; pues tiene expeditos esos derecho para ejercerlos en día inhábiles.

106. Al respecto el artículo 123, apartado B, fracción II, de la *Constitución Federal*, se señala que los servidores públicos se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo públicos que desempeñan en días de descanso (generalmente el domingo)[47].

107. De ahí que, la obligación de observar el principio de imparcialidad, se vuelve una limitación constitucionalmente válida, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que

[46] Véase el SUP-REP-379/2015 y acumulado.
[47] Situación que se modificó en virtud del decreto emitido por el entonces Presidente del México, Luis Echeverría en 1972, en el que se estableció que la semana laboral tendría una duración de cinco días y dos días de descanso continuo.

además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.

108. Por ello, los servidores públicos no pierden ese carácter por encontrarse fuera del lugar en que prestan el servicio público, **ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprende su jornada laboral**, cuando se encuentran jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejercen.

109. Así, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

110. En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

111. Por lo razonado, esta *Sala Especializada,* válidamente, puede concluir que los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos del partido, aunque hayan sido postulados por éste, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía, no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad pública, no partidista[48].

[48] Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Editorial. Trotta. Madrid. 2016, pp. 186-188

112. Así, la actuación del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de **neutralidad** que la *Constitución Federal* exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos[49].

113. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral[50], tal y como sucede en este caso, en donde de manera abierta la Presidenta Municipal manifestó su preferencia por Miguel Barbosa en contexto del proceso electoral extraordinario.

114. Pues no debe desatenderse la temporalidad en la que se llevó a cabo el evento denunciado, esto es, en plena campaña electoral, periodo en el que

---

[49] Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: ***"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".*** Consultable en: https://bit.ly/2zrZE09. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año.
Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral.
En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propalación de sus logros gubernamentales.
En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres.
El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera.

[50] Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.

se desarrollan con regularidad este tipo de eventos que persiguen influir en la opinión pública con miras a los comicios.

115. En ese sentido y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta *Sala Especializada* considera que se **actualiza** la infracción al principio de imparcialidad por parte de: **a)** María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal; **b)** Enrique López Ruiz, Regidor; **c)** María Jacinta Julia Xicoténcatl, Coordinadora de limpieza y **d)** Ezequiel Marco Hernández Juárez, Director de Obras.

4.3. Responsabilidad.

116. Por las razones apuntadas con anterioridad, esta *Sala Especializada,* estima que se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a los siguientes servidores públicos:

- María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

- Enrique López Ruíz, Regidor del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

- María Jacinta Julia Xicoténcatl, Coordinadora de Limpieza de Cuautlancingo, Puebla.

- Ezequiel Marcos Hernández Juárez, Director de Obras del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

117. De igual forma, vulneraron el principio de imparcialidad acorde a lo previsto en los artículos 392 Bis, fracción III, de *Código Electoral Local*; 449 párrafo 1, inciso c), de la *Ley General*, en relación con el diverso 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

118. Por ende, en términos del artículo 457, de la *Ley General* lo que corresponde una vez determinada la infracción es dar vista a su superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

119. Por tanto, esta autoridad se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido a su superior jerárquico, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

120. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.

- Respecto de María Guadalupe Daniel Hernández, Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla, se da vista al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura[51].

- Por lo que hace a Enrique López Ruíz (Regidor); María Jacinta Julia Xicotencatl (Coordinadora de Limpieza) y, Ezequiel Marcos Hernández Juárez (Director de Obras), todos adscritos al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, se ordena dar vista a la **Contraloría Municipal de Cuautlancingo, Puebla,** lo anterior, con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal de Puebla

121. En tales condiciones, es que se determina enviar copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el

[51] Conforme a la tesis XX/2016, cuyo rubro es: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"

expediente, a las siguientes autoridades, respecto a las responsabilidades de los servidores públicos que se mencionan a continuación, para que determinen lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento, respecto de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a la Coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla" y a los partidos que la integran, así como al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Teófilo Reyes Cotzomi, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Es **existente** la vulneración al principio de imparcialidad por parte de María Guadalupe Daniel Hernández, Enrique López Ruíz, María Jacinta Julia Xicoténcatl y Ezequiel Marcos Hernández Juárez por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se da **vista** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura y a la Contraloría Municipal de Cuautlancingo, Puebla, a efecto de que determinen lo que corresponda y en su oportunidad informe lo conducente a esta Sala Especializada, en los términos precisados en esta Sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO EN FUNCIONES**
MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO	**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO RAZONADO[52]
EXPEDIENTE: SRE-PSD-49/2019
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Me hago cargo de una situación que refuerza mi posición para atender aquellos temas que colocan a las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Durante el desarrollo del evento de campaña de 25 de mayo[53], que se desarrolló en Cuautlancingo, Puebla, el entonces candidato, Luis Miguel Barbosa Huerta, se dirigió a la Presidenta Municipal, María Guadalupe Daniel Hernández, así:

"… vengo a comprometerme con mi amiga Lupita, créanme que desde que la conocí ***es como ese como amor a primera vista****,* ***amor, amor filial, ella es más joven que yo, la quiero como una hija, como una sobrina, la quiero mucho, la quiero mucho y ella lo sabe****,* ***muy bien, de entrada, me cae muy bien, y desde que la vi dije, es una gran, gran candidata y va ser una gran gobernante****, yo los felicito a ustedes por haberla electo, por haber puesto su atención en* ***su talento****, en su vocación de servicio, en su honestidad…"*

Para mí, esas expresiones son **"micromachismos":** Actitudes, pensamientos y manifestaciones sexistas de machismo que son sutiles y por ello, están aceptadas e integradas por la sociedad.

En este caso, veo lo que coloquialmente se conoce como "piropos" o "galanterías", porque un hombre, que es un candidato a gobernador, externó el **amor** y/o **cariño** que siente hacía la Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que en ese momento se encontraba en el templete junto a él; de forma sutil (invisible), sin razón, justificación y fuera de todo

[52] Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[53] Acta Circunstanciada: Hojas 259 a 281 del expediente.

contexto, pues se dio en un evento proselitista del entonces candidato[54], que además se transmitió en vivo en una red social, cuyo impacto es incuantificable.

Para que se note y visibilice esta violencia casi imperceptible pero evidente, hago un ejercicio de inversión de roles y de lenguaje:

- *Pensemos en el mismo evento de campaña, pero en lugar que el candidato se expresara así de la Presidenta Municipal, fuera de un Presidente Municipal hombre.*

⟶ **Candidato a la gubernatura de Puebla**:

*"… vengo a comprometerme con mi amigo, créanme que **desde que lo conocí es como ese como amor a primera vista**, **amor, amor filial, él es más joven que yo, lo quiero como un hijo, como un sobrino, lo quiero mucho, lo quiero mucho y él lo sabe**, **muy bien, de entrada, me cae muy bien, y desde que lo vi dije, es un gran, gran candidato y va ser un gran gobernante**, yo los felicito a ustedes por haberlo electo, por haber puesto su atención en su **talento**, en su vocación de servicio, en su honestidad…"*

- Muy poco probable, sin duda; es más, lo veo impensable.

Las expresiones que usó el entonces candidato a gobernador, están desafortunadamente normalizadas, no se perciben y podrían resultar "incomódas" porque colocaron a la Presidenta Municipal en una posición de subordinación (primero la elogió porque la quiere mucho por su juventud y por ser mujer y dejo en segundo lugar su talento), por tanto, en un estado de vulneración e indefensión, ya que, en la mayoría de los casos, como en un evento proselitista, no hay posibilidad o no es "correcto" dar respuesta a este lenguaje cargado de micromachismos.

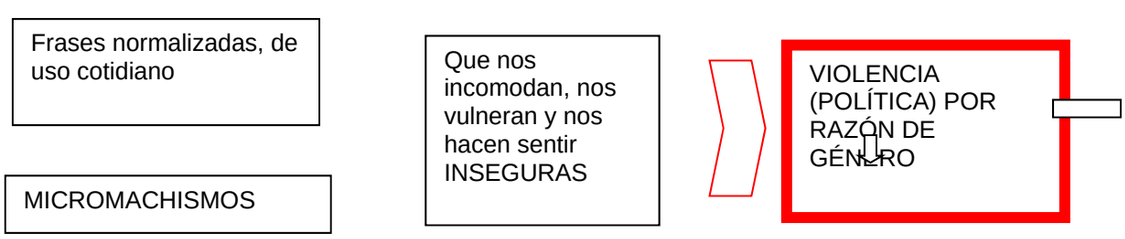

[54] Conforme al artículo 242, párrafo 2, de la LEGIPE, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las candidaturas, voceras o voceros de los partidos políticos **se dirigen a las y los electores para promover sus candidaturas.**

Es importante que las mujeres vean y sepan que este tipo de comportamientos (micromachismos), **buscan reforzar la superioridad de los hombres sobre las mujeres,** son “pequeñas tiranías”, “violencia blanda, suave o de baja intensidad” o “tretas de dominación”, casi imperceptibles.

Por eso, es necesario visibilizarlo y hacerlo evidente, para cambiar inercias y patrones que solo se toleran porque “es normal”, aunque haya incomodidad, por decir lo menos.

Es momento de empezar a verlos y no tolerarlos, validarlos o aceptarlos, pues lo grave de este tipo de comportamientos, es que se introducen de forma natural en la socialización de hombres y mujeres, de ahí su perversidad, pues producen ***daños sordos y sostenidos*** a la autonomía de la mujer que se agrava con el tiempo.

La falta de denuncia de las mujeres en la política; en específico de la Presidenta Municipal de Cuautlancingo, Puebla, puede ser por desconocimiento, por temor, porque se espera que, como mujer acepte este tipo de alusiones, lo que me lleva a evidenciar que hay un posible sometimiento por roles y estereotipos normalizado.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

ANEXO ÚNICO

Detalle de pruebas:

2.1. Aportadas por el *Promovente.*

A) Técnica. Consistente en las imágenes que fueron insertadas en la queja, a saber:

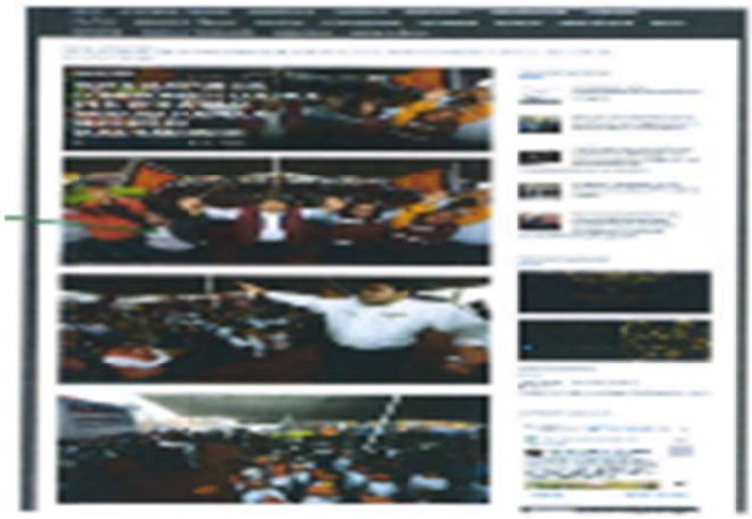

122. **A) Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas:

http://pulsoregional.mx/miguel-barbosa-se-compromete-a-mejorar-la-seguridad-en-cuautlancingo

https://revistagentedeexito.com/2019/05/05/voy-a-cumplir-los-compromisos-que-hice-en-el-2018-afirma-barbosa-huerta-a-vecinos-de-cuautlancingo/

https://noticiascholula.com/2019/04/30/en-cuautlancingo-barbosa-se-comprometio-a-cumplir-todos-sus-compromisos/

https://contraparte.mx/index.php/municipios/27318-alcaldesa-de-cuautlancingo-es-ineficiente-y-enga%C3B1a-al-pueblo.html

https://www.periodicoenfoque.com.mx/politica/hospital-y-seguridad-publica-se-compromete-miguel-barbosa-en-cuautlancingo

http://desdepuebla.com/2019/04/30/barbosa-dice-que-armenta-ya-se-alineo-en-su-visita-a-cuautlancingo/

https://diariosinsecreto.com/para-nosotros-ya-eres-el-gobernador-le-dicen-a-barbosa-en-cuautlancingo/

https://www.youtube.com/watch?v=CyirRXi-R4M

www.facebook.com/mbarbosamx/videos/2582967701742123/?epa=SEARCHB_BOX

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*.

123. **A) Documental Pública.**

124. **I.** Consistente en el acta circunstanciada[55] de veinticinco de mayo, instrumentada por la *autoridad instructora*, por la que certificó la existencia y contenido de la ligas electrónicas proporcionadas por el *promovente*, como se aprecia a continuación:

[55] Visible a fojas 259 a 281 del expediente.

Liga electrónica
• http://pulsoregional.mx/miguel-barbosa-se-compromete-a-mejorar-la-seguridad-en-cuautlancingo
Imagen representativa
Descripción: Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla. Evento en el cual Miguel Barbosa, formuló diversas propuestas de campaña, dicha publicacion se realizó el treinta de abril.
Liga electrónica
• https://revistagentedeexito.com/2019/05/05/voy-a-cumplir-los-compromisos-que-hice-en-el-2018-afirma-barbosa-huerta-a-vecinos-de-cuautlancingo/
Imagen representativa

Descripción:
Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla.
Evento en el cual Miguel Barbosa, formuló diversas propuestas de campaña.

Liga electrónica

- https://noticiascholula.com/2019/04/30/en-cuautlancingo-barbosa-se-comprometio-a-cumplir-todos-sus-compromisos/

Imagen representativa

Descripción:
Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla, en la que se narran algunas de las propuestas formuladas por Miguel Barbosa.

Liga Electrónica
• https://contraparte.mx/index.php/municipios/27318-alcaldesa-de-cuautlancingo-es-ineficiente-y-enga%C3B1a-al-pueblo.html
Imagen representativa
Descripción: Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla, en la que se narran algunas de las propuestas formuladas por Miguel Barbosa
Liga electrónica
• https://www.periodicoenfoque.com.mx/politica/hospital-y-seguridad-publica-se-compromete-miguel-barbosa-en-cuautlancingo
Imagen representativa

Descripción: Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla, en la que se narran algunas de las propuestas formuladas por Miguel Barbosa, entre ellas la construcción de un hospital y el mejoramiento en la seguridad pública.
Liga Electrónica
• https://diariosinsecreto.com/para-nosotros-ya-eres-el-gobernador-le-dicen-a-barbosa-en-cuautlancingo/
Imagen representativa
 En Cuautlancingo, Miguel Barbosa dice que Alejandro Armenta ya se alineó
Descripción: Se trata de una nota periodistica que da cuenta del evento realizo en Cuautlancingo, Puebla, en la que se narran algunas de las propuestas formuladas por Miguel Barbosa, entre ellas la construcción de un hospital y el mejoramiento en la seguridad pública
Liga electrónica
• https://www.youtube.com/watch?v=CyirRXi-R4M
Imagen representativa

Descripción:
Se trata de un video alojado en YouTube, en el que aparece Miguel Barbosa pronunciando un discurso.

Liga Electrónica

- https://www.facebook.com/mbarbosamx/videos/2582967701742123/?epa=SEARCHB_BOX

Imagen Representativa

Descripción:
Se trata de una transmision en vivo que se realizó en el perfin de Facebook de Miguel Barbosa, pues se adviuerte que la página cuenta con el distinto de autenticación.

Publicaciones de las que en general se desprende el desarrollo de un evento proselitista, en el cual hace uso de la voz Miguel Barbosa y formula propuestas de campaña.

2.3. Desahogo de requerimientos y pruebas aportadas por los denunciados.

A) Documentales Privadas.

I. Consistente en el escrito de treinta y uno de mayo, por medio del cual Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, Secretario General del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, señaló en relación a los hechos denunciados lo siguiente:

- Que no participó, ni asistió al evento denunciado, pues no fue invitado.

II. Consistente en el escrito signado por José Antonio Álvarez Amador, Síndico Municipal de Ayuntamiento de de Cuautlancingo, Puebla, en representación del referido ayuntamiento, manifestó lo siguiente:

- Que el evento denunciado se llevó a cabo el veintinueve de abril a las dieciocho horas.

- Que el coordinador de Morena solicitó al Regidor de Gobernación de Cuautlancingo, Puebla, permiso para ocupar la explanada municipal, el veintinueve de abril a las dieciocho horas, con la finalidad de realizar un evento proselitista, sin que por el otorgamiento del permiso se cobre algún tipo de remuneración.

- Que el veintinueve de abril no se llevó a cabo sesión de cabildo en el referido Ayuntamiento.

- Precisó que María Guadalupe Daniel Hernández, Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, Ezequiel Marcos Hernández Juárez, María Jacinta Julia Xicoténcatl y Enrique López Ruiz, no solicitaron permiso o presentaron algún documento para justificar alguna ausencia el veintinueve de abril.

- Que Fernando Romero Hernandez, ya no labora en el Ayuntamiento desde el once de marzo.

III. Consistente en el escrito signado por María Guadalupe Daniel Hernández, en su calidad de Presidenta Municipal de Cuautlancingo, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la *Autoridad instructora,* en los siguientes términos:

- Que no fue invitada al evento denunciado, pues se enteró de la realización del mismo debido al perifoneo que se realizó.

- Que acudió al evento materia de análisis, en su calidad de ciudadana y con la finalidad de escuchar las propuestas de campaña que Miguel Barbosa realizó.

- Que con su asistencia no afectó las actividades que desempeña en virtud de que el evento tuvo verificativo a las dieciocho horas del veintinueve de abril, siendo que si jornada laboral es de nueve a dieciséis horas.

IV. Consistente en el escrito firmado por Enrique López Ruíz en su calidad de Regidor de Gobernación del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio del cual informó lo siguiente:

- Que no fue invitado al evento denunciado; sin embargo, se enteró de manera indirecta, toda vez que el Coordinar de Morena, le formuló

una petición para que se les otorgara el permiso para ocupar la explanada municipal para la realización del evento denunciado.

- Que acudió al evento con la finalidad de conocer las propuestas de campaña de Miguel Barbosa, asimismo, que asistió en su calidad de ciudadano y fuera del horario de labores, pues el evento se llevó a cabo a las dieciocho horas del veintinueve de abril, y su jornada laboral es de nueve a dieciséis horas.

VI. Consistente en el escrito signado por María Jacinta Julia Xicoténcatl, Coordinadora de Limpieza del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por medio del cual expuso lo siguiente:

- Que no fue invitada al evento realizado en apoyo a Miguel Barbosa; sin embargo, tuvo conocimiento de este debido al perifoneo que se llevó a cabo.

- Que acudió al evento en su calidad de ciudadana y con la finalidad de escuchar las propuestas del citado candidato.

- Que no descuido sus labores en virtud de que el evento tuvo verificativo a las dieciocho horas del veintinueve de abril, es decir, una vez concluida su jornada laboral que va de las nueve a las dieciséis horas.

b) Documental Pública.

I. Consiste en la copia certificada del oficio RH-082/2019, suscrito por Horacio Sáenz Juárez, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, de la que se desprende que el horario de labores de los empleados del referido ayuntamiento es de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas.

2.4. Reglas para valorar las pruebas.

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio **pleno**, al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.